



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO NO ACEPTA RECHAZO DE DESIGNACION DE APODERADO EN AMPARO DE POBREZA, INADMITE CONTESTACIÓN							
FECHA	SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00188	00
DEMANDANTE	MARTA NELLY GOMEZ BUITRAGO						
DEMANDADA	- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - ALEJANDRA HERNANDEZ OSORIO en representación de su hijo menor SIMON JARAMILLO HERNANDEZ						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por MARTA NELLY GÓMEZ BUITRAGO contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la señora ALEJANDRA HERNÁNDEZ OSORIO en representación de su hijo menor SIMÓN JARAMILLO HERNÁNDEZ, en atención al rechazo del nombramiento como apoderado en amparo de pobreza presentado por el abogado Carlos Alberto Ballesteros Barón, portador de la T.P. 33.513 del C. S. de la J. quien fuere designado para ese cargo por parte del Despacho en providencia del 27 de mayo de 2022 (fl. 116 a 119), se precisa lo siguiente respecto del rechazo ha dicho nombramiento. Es claro el código general del proceso al señalar:

ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). *(Negrilla y subraya intencional)*

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

(...)

ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes. (Subraya intencional)

Se tiene entonces, contrario a lo señalado por el profesional del derecho **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, que su designación como apoderado en amparo de pobreza es de forzosa aceptación ya que no se encuentra impedido para realizar dicha labor, máxime si tenemos en cuenta, según las documentales por él allegadas al proceso (fls. 128 a 170), que ha sido designado sólo como curador ad litem.

En consideración de lo anterior, intuye esta Agencia judicial que el profesional del derecho confunde las figuras procesales de curador y abogado de pobres, advirtiendo que en esta última figura procesal no se exonera al abogado por estar actuando en cinco procesos como curador si no que la única causal de exoneración son los impedimentos consagrados en el artículo 154 del C.G.P.; además de lo anterior y en gracia de discusión, el apoderado sólo referencia unos casos en lo que señala estar actuando como curador, pero no arrima prueba alguna al plenario que corrobore que su actuación sigue vigente, tal como lo señala el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. “...el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio...” (subraya y negrilla intencional); teniendo en cuenta que las pruebas para justificar su negativa datan de los años 2014, 2017 y 2018.

En virtud de lo anterior se **rechaza** la negativa del abogado **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, portador de la T.P. 33.513 del C. S. de la J., para aceptar el cargo como apoderado en amparo de pobreza, para que represente a la señora ALEJANDRA HERNANDEZ OSORIO en representación legal de su hijo menor SIMON JARAMILLO HERNANDEZ.

Finalmente, se advierte que por secretaría, se remitirá la presente providencia al correo electrónico del citado abogado, esta es, cballest@hotmail.com, a quien se le concederá el termino de **diez (10) días** para su posesión y se le compartirá el vínculo del expediente digital para los fines pertinentes; so pena de aplicar las sanciones que permite la Ley y una multa de cinco (5) a diez (10) smmlmv de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda formulada por el apoderado de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia, no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la contestación de la demanda, para que en el término de cinco (05) días, la parte demandada se sirva:

A. Deberá allegar la nota de vigencia (no mayor de 30 días) de la Escritura Pública No.1319 del 18 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Catorce del Circulo Notarial de Medellín.

Lo anterior, so pena de declararse por no contestada en los términos del párrafo 2 del Artículo 31 del CPL.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado por la Ley 2213 de 2022 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la contestación de la demanda al buzón de correo electrónico de la parte demandante y allegar la respectiva constancia.

TERCERO: Una vez se certifique la vigencia del mandato conferido al abogado Juan Gonzalo Flórez Bedoya, se resolverá lo relacionado con el reconocimiento de personería jurídica para representar a la parte pasiva PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d9fdb4fec8e9807db8440998bea0f8dc65b4234ae0773d316940915b5679b5**

Documento generado en 06/07/2022 02:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>